EXPEDIENTE: RR.SIP.1108/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Septiembre/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1108/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diez de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000135513, el particular requirió en **copia simple**:

> *"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS DE LA COORDINACION IZC-1 ME INFORME:*
> *A) SI CONOCE LOS ACUERDOS A/003/99 Y A/007/2000 DEL PROCURADOR.*
> *B) QUE ES EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES?*
> *C) ES PROCEDENTE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMPROBAR EL DELITO DE DESPOJO?*
> *D) SI ELLA TIENE FACULTADES PARA REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE.*
> *E) EN QUE MOMENTO ES PROCEDENTE REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE.*
> *F) PUEDE LA VICTIMA SOLICITARLE QUE REALICE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE"* (sic)

II. El veinticuatro de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó el oficio DGPEC/OIP/2986/13-06 del veintiuno de junio de dos mil trece, al particular, en el cual en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información.

III. El veintiocho de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante el oficio SAPD/300/CA/746/2013-06 del veinticinco de junio de dos mil trece, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C", en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información emitió la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4 fracción IX, 11 párrafo cuarto, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1 y 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:*
> *…*
>
> *En lo concerniente a la Pregunta formulada bajo el inciso **a) SI CONOCE LOS ACUERDOS A/003/99 y A/007/2000 DEL PROCURADOR,** sí los conozco.*
>
> *Por lo que hace a la pregunta formulada bajo el inciso **b) QUE ES EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES?**, le informo que es una medida provisional cuya finalidad es la preservación de los bienes, así como de los indicios encontrados en cuanto a instrumentos, objetos del delito o del producto del mismo, las cuales son de carácter temporal y su objetivo será alcanzar el esclarecimiento de la verdad histórica dentro de un procedimiento.*
>
> *Por lo que hace al cuestionamiento mencionado en el inciso **d) SI ELLA TIENE FACULTADES PARA REALIZAR ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE,** Sí, cuando aparezcan indicios suficientes dentro de la averiguación previa, que demuestren que un inmueble se encuentra vinculado como instrumento, objeto o producto del delito.*
>
> *En la concerniente a **f) PUEDE LA VÍCTIMA SOLICITARLE QUE REALICE EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE**, es menester señalar que la Víctima del delito puede realizar dicha solicitud a la autoridad ministerial, quien en su momento procesal oportuno y en el ámbito de sus atribuciones llevará a cabo el estudio y análisis de dicho requerimiento, a fin de determinar y acordar sobre la procedencia de dicha solicitud, tomando como base la naturaleza del delito, así como las diligencias practicadas y desahogadas hasta ese momento para la integración del cuerpo del delito y acreditación de la probable responsabilidad del indiciado.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asi mismo, por lo que hace a las preguntas ***C) ES PROCEDENTE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMPROBAR EL DELITO DE DESPOJO? y E) EN QUE MOMENTO ES PROCEDENTE REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE****, me permito manifestar que dicha solicitud No corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

[Transcribe artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Del precepto normativo transcrito debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. ***Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de sus facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.***

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información, ***se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro, impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.***

Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ ***no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF, toda vez que se encaminan a obtener de un Servidor Público, una valoración y opinión sobre supuestos y conocimientos de carácter jurídico, lo que***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***implicaría un pronunciamiento de la suscrita sobre un caso concreto,*** *pese a que las hipótesis son planteadas de forma general, se advierte que el motivo por el cual HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ dirige la presente solicitud a la suscrita, es que actualmente estoy llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas por delitos de la misma naturaleza a la Solicitud planteada, donde el particular es parte pretendiendo obtener una valoración sobre un asunto determinado por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas)*
>
> *Es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,* ***no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante".*** *Para mayor abundamiento, le adjunto copia al presente constantes de dos fojas útiles.*
>
> *Asimismo, se hace mención que en la elaboración de la presente respuesta, este ente obligado tomo en consideración los criterios e interpretación emanados de la Resolución del Pleno del INFODF en el Recurso de Revisión* ***RR.SIP.266/2013,*** *en sesión ordinaria del 24 de abril de 2013"* (sic)

Al oficio de respuesta, el Ente Obligado anexó copia simple en dos tantos de un oficio sin número del veintiuno de junio de dos mil trece, suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad III sin detenido y dirigido al diverso Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial IZC-2 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas veinticinco a treinta del expediente).

IV. El veintiocho de junio de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el cual hizo valer el siguiente agravio:

> *"[LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL] SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS INCISOS C) Y E), CON EL ARGUMENTO ERRÓNEO DE QUE NO ES*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

INFORMACIÓN PÚBLICA, NO OBSTANTE QUE DICHA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO AL QUE SE LE SOLICITA.[DE MANERA QUE] CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LOS INCISOS C) Y E) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN" (sic)

V. El tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información folio 0113000135513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

VI. Mediante el oficio SAPD/300/CA/822/2013-07 del doce de julio de dos mil trece, el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" en funciones de Coordinador de Asesores y Enlace con la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el cual además de describir la gestión realizada por las Unidades Administrativas competentes a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Con la respuesta impugnada, el Ente Obligado no transgredió la *"garantía individual"* establecida en el artículo 6, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, tampoco causó agravio alguno al recurrente, pues atendió la solicitud de acceso información conforme a lo que a derecho correspondía.

- Eran inoperantes los argumentos expuestos por el recurrente, ya que el Ente Obligado había actuado legalmente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No hubo agravio alguno a las garantías constitucionales del ahora recurrente y no existía razón justificada para atribuirle al Ente Obligado alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Lo requerido por el particular no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que no solicitó acceso a información que estuviera en posesión del Ente Obligado ni relativa a sus actividades y los pronunciamientos que requirió el recurrente no eran considerados información pública regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Los elementos y argumentos expuestos por el recurrente no eran idóneos como para modificar, revocar y, en su caso, generar una respuesta diferente a la ya realizada.

- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada, y proporcionó al recurrente la información que en derecho correspondía, en la que además se plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldaban la aplicación del marco legal.

- El recurrente se limitó a señalar que impugnaba el oficio SAPD/300/CA/746/2013-06 y que se encargó de calificarlo como indebidamente fundado y motivado, lo cual generaba incertidumbre jurídica sobre los agravios que le causaba el acto que pretendió impugnar, pues fue omiso en señalar de manera precisa los argumentos por virtud de los cuales sostuvo que con una indebida fundamentación y motivación el Ente Obligado le negó la información solicitada.

- Con los requerimientos identificados con los incisos **c)** y **e)**, el particular pretendió obtener una valoración y un pronunciamiento de la Licenciada María Soledad Esquivias Llamas sobre un asunto determinado, por lo que su pretensión no era susceptible de ser satisfecha.

- No existían elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que lo requerido por el particular no constituía una solicitud de acceso a la información pública.

- En términos de lo establecido en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Información Pública del Distrito Federal, resultaba conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

Al informe de ley, el Ente Obligado agregó diversos documentos integrados en cinco anexos, mismos que se encuentran agregados a fojas cincuenta y uno a sesenta y ocho del expediente.

VII. Mediante acuerdo del diecinueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió como medios de prueba los documentos integrados en cinco anexos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y los cinco anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y los cinco anexos, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del treinta de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Administrativa*
>
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que en el informe de ley, el Ente Obligado consideró que con fundamento en los artículos 76, 77, 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el presente medio de impugnación debía sobreseerse.

Al respecto, vistas las manifestaciones del Ente Obligado en su informe de ley, que apoyaron su solicitud de sobreseer el recurso de revisión, este Instituto sostiene que el presente medio de impugnación resultó procedente porque cumplió con los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y porque en atención al agravio del recurrente, se ubicó en la causal de procedencia prevista en el diverso 77, fracción X del mismo ordenamiento legal en comento.

De este modo, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que se refiere a que *"procede el sobreseimiento cuando admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley"*, no es aplicable para resolver como lo valoró el Ente Obligado en su informe de ley, toda vez que de lo actuado en el expediente no se advierte elemento alguno que permita a este Órgano Colegiado determinar que el recurso de revisión resultó improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la ley de la materia y, como se señaló en párrafos precedentes, el presente medio de impugnación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fue procedente y admitido a trámite en virtud de que cumplió con todos los requisitos previstos por el diverso 78 del mismo ordenamiento legal en comento.

En ese entendido, los argumentos utilizados por el Ente Obligado en el informe de ley para sostener la procedencia del sobreseimiento bajo la causal prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no son suficientes para que este Órgano Colegiado resuelva en consecuencia, pues el hecho de que argumente que la respuesta que dio a la solicitud de información del ahora recurrente fue debidamente fundada y motivada, y que proporcionó la información que en derecho correspondía, además con la explicación de por qué los requerimientos **c)** y **e)** no eran considerados información pública, es un aspecto propio a esclarecer en el estudio de la respuesta emitida, toda vez que el particular aseguró que la misma estaba indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, significa que el estudio de las causales de sobreseimiento no es la vía por la cual deba resolverse la legalidad de la respuesta impugnada y la determinación de ello no deriva de ningún modo en la actualización de una causal de improcedencia y, por lo tanto, de sobreseimiento, como lo consideró el Ente Obligado en el informe de ley.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos del Ente Obligado para sostener la procedencia del sobreseimiento del recurso de revisión implican el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, es decir, el análisis de fondo de la controversia entre el ahora recurrente y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, este Instituto desestima la solicitud del Ente recurrido. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia, aplicable por analogía al presente caso:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y al no haber impedimento legal ni material para ello, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada entre la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el recurrente, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0113000135513.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"SOLICITO QUE LA MINISTERIO PUBLICO MARIA SOLEDAD ESQUIVIAS LLAMAS DE LA COORDINACION IZC-1 ME INFORME:	*"…* *En lo concerniente a la Pregunta formulada bajo el inciso* ***a) SI CONOCE LOS ACUERDOS A/003/99 y A/007/2000 DEL PROCURADOR,*** *sí los conozco.* *Por lo que hace a la pregunta formulada bajo el inciso* ***b) QUE ES EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES?****, le informo que es una medida provisional cuya finalidad es la*	*"[LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL] SE NIEGA A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA EN LOS INCISOS C) Y E), CON EL ARGUMENTO ERRÓNEO DE QUE NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, NO*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A) *SI CONOCE LOS ACUERDOS A/003/99 Y A/007/2000 DEL PROCURADOR.* ***B)*** *QUE ES EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLES?* ***C)*** *ES PROCEDENTE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMPROBAR EL DELITO DE DESPOJO?* ***D)*** *SI ELLA TIENE FACULTADES PARA REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE.* ***E)*** *EN QUE MOMENTO ES PROCEDENTE REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE.* ***F)*** *PUEDE LA VICTIMA SOLICITARLE QUE REALICE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE"* (sic)	*preservación de los bienes, así como de los indicios encontrados en cuanto a instrumentos, objetos del delito o del producto del mismo, las cuales son de carácter temporal y su objetivo será alcanzar el esclarecimiento de la verdad histórica dentro de un procedimiento.* *Por lo que hace al cuestionamiento mencionado en el inciso* ***d) SI ELLA TIENE FACULTADES PARA REALIZAR ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE,*** *Sí, cuando aparezcan indicios suficientes dentro de la averiguación previa, que demuestren que un inmueble se encuentra vinculado como instrumento, objeto o producto del delito.* *En la concerniente a* ***f) PUEDE LA VÍCTIMA SOLICITARLE QUE REALICE EL ASEGURAMIENTO DEL INMUEBLE****, es menester señalar que la Víctima del delito puede realizar dicha solicitud a la autoridad ministerial, quien en su momento procesal oportuno y en el ámbito de sus atribuciones llevará a cabo el estudio y análisis de dicho requerimiento, a fin de determinar y acordar sobre la procedencia de dicha solicitud, tomando como base la naturaleza del delito, así como las diligencias practicadas y desahogadas hasta ese momento para la integración del cuerpo del delito y acreditación de la probable responsabilidad del indiciado.* *Asi mismo, por lo que hace a las preguntas* ***C) ES PROCEDENTE EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE PARA COMPROBAR EL DELITO DE DESPOJO? y E) EN QUE MOMENTO ES PROCEDENTE REALIZAR EL ASEGURAMIENTO DE INMUEBLE****, me permito manifestar que dicha solicitud No corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a*	*OBSTANTE QUE DICHA INFORMACIÓN DERIVA DE LAS FUNCIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO AL QUE SE LE SOLICITA. [DE MANERA QUE] CON UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDIENTE A LOS INCISOS C) Y E) DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta ineludible mencionar primeramente la ubicación normativa de la Solicitud de información conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. [Transcribe artículo 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal] *Del precepto normativo transcrito debe entenderse que el derecho de acceso a la información Pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida esta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.* *Además resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.* ***Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de***	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	sus facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos. *De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información y después de analizar los requerimientos formulados por el particular en la solicitud de información,* ***se advierte que no pretende acceder a información pública, contenida en algún documento, registro, impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones de este ente obligado, administrada o en posesión del mismo.*** *Esto es los requerimientos contenidos en la Solicitud del C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ* ***no corresponden a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF, toda vez que se encaminan a obtener de un Servidor Público, una valoración y opinión sobre supuestos y conocimientos de carácter jurídico, lo que implicaría un pronunciamiento de la suscrita sobre un caso concreto,*** *pese a que las hipótesis son planteadas de forma general, se advierte que el motivo por el cual HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ dirige la presente solicitud a la suscrita, es que actualmente estoy llevando a cabo la integración de diversas Averiguaciones Previas por delitos de la misma naturaleza a la Solicitud planteada, donde el particular es parte pretendiendo obtener una valoración sobre un asunto determinado por lo que su pretensión no es susceptible de ser satisfecha bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas)*	

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Es necesario precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ***no garantiza a los particulares obtener de los entes obligados, posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de decisiones y determinaciones sobre un asunto en específico de su competencia, siendo así que la ley de la materia no ampara ni garantiza obtener pronunciamientos por parte de los entes obligados respecto de asuntos del particular interés del solicitante".*** *Para mayor abundamiento, le adjunto copia al presente constantes de dos fojas útiles.* *Asimismo, se hace mención que en la elaboración de la presente respuesta, este ente obligado tomo en consideración los criterios e interpretación emanados de la Resolución del Pleno del INFODF en el Recurso de Revisión* ***RR.SIP.266/2013,*** *en sesión ordinaria del 24 de abril de 2013"* (sic)	

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0113000135513 (fojas cuatro a seis del expediente), del oficio SAPD/300/CA/746/2013-6 del veinticinco de junio de dos mil trece y sus anexos (fojas veintiuno a treinta del expediente) y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301130000022 (fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicable por analogía al presente caso:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar si con la respuesta impugnada el Ente Obligado contravino principios y disposiciones normativas que hacen operante el derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

Por lo anterior, primeramente debe precisarse que del agravio formulado por el recurrente se advierte que no manifestó inconformidad alguna en contra de las respuestas emitidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a los requerimientos identificados con los incisos **A)**, **B)**, **D)** y **F)**, solamente lo hizo en contra

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la respuesta emitida a los diversos requerimientos marcados con los incisos **C)** y **E)**, lo que significa que al no haber impugnado las primeras respuestas, se entiende como actos consentidos tácitamente, sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia común del Sexto Circuito en la siguiente Jurisprudencia:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 204707*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> ***Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo II, Agosto de 1995*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: VI.2o. J/21*
> *Pág. 291*
>
> ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo,* ***los actos del orden*** *civil y* ***administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala****.*
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
> *Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*
> *Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*
> *Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*
> *Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

De esta manera, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será de acuerdo con el agravio hecho valer por el recurrente, es decir, únicamente contra de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta emitida por el Ente Obligado a los requerimientos identificados con los incisos **C)** y **E)**, no así respecto a las respuestas emitidas a los diversos requerimientos marcados con los incisos **A)**, **B)**, **D)** y **F)**, al no haberse inconformado respecto de las respuestas brindadas a estos.

En tal virtud, delimitada la materia del presente recurso de revisión, a fin de determinar la legalidad de la respuesta a los requerimientos identificados con los incisos **C)** y **E)**, deberá revisarse si la determinación del Ente Obligado de que lo solicitado por el particular *"no corresponde a información generada, administrada o en posesión de la PGJDF, toda vez que se encaminan a obtener de un Servidor Público, una valoración y opinión sobre supuestos y cuestionamientos de carácter jurídico…"* está debidamente fundada y motivada, y si de esta forma está justificada la negativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de conceder al particular el acceso a la información requerida.

En ese entendido, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo, 3 y 4, fracciones III, IV IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (que a continuación se transcriben para pronta referencia), el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generen, administren o posean los entes obligados del Distrito Federal, la cual por su naturaleza es pública, accesible a cualquier ciudadano que lo solicite. Los preceptos legales invocados disponen lo siguiente:

> ***Artículo 1.-*** *…*
>
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión *de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*
…

Artículo 3.- *Toda la información* ***generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público****, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable."*

Artículo 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…
III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la* ***información generada, administrada o en poder de los entes obligados****, en los términos de la presente Ley.*

IV. Documentos*: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos , estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****.*
…
IX. Información Pública*:* ***Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley****, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*
…
XXII. Documento Electrónico*:* ***Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.***
…

En ese orden de ideas, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, en términos de lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues ello favorece la rendición de cuentas a cargo de los entes obligados, como lo establece el artículo 9, fracción IV de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los particulares tienen el derecho de acceder por los medios legalmente establecidos para ello, a la información que los entes que conforman la Administración Pública del Distrito Federal y los Órganos Autónomos generan, administran y poseen en ejercicio de sus atribuciones y éstos tienen la obligación de conceder ese acceso a los ciudadanos, además de brindar permanentemente la información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan en el marco de la política pública a la que están sujetos para favorecer la transparencia y rendición de cuentas de sus actos.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado sostiene que lo solicitado por el particular en los requerimientos identificados con los incisos **C)** y **E)**, no se ubica en las hipótesis normativas referidas en los párrafos que anteceden, que definen la naturaleza jurídica de la información pública, motivo por el cual la información a la que el ahora recurrente requirió acceso, en estricto sentido, no tiene el carácter de pública y no es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos previstos en los artículos 1, párrafo segundo, 3 y 4, fracciones III, IV IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así, porque en lo que respecta a la información requerida en el inciso **C)**, implica para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal desahogar una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

pregunta a modo de consulta jurídica planteada por el ahora recurrente, pues el hecho de que el Ente Obligado responda si *"es procedente el aseguramiento de inmuebles para comprobar el delito de despojo"* escapa de ser información que genera, administra o detenta dicho Ente en ejercicio de sus atribuciones sustantivas previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que son fundamentalmente investigar y perseguir los delitos cometidos en el Distrito Federal, promover la pronta y debida procuración de justicia, así como proteger los derechos humanos de los ciudadanos del Distrito Federal, funciones en las cuales no puede ubicarse el desahogar o brindar consultas de carácter jurídico sobre un asunto determinado, pues un ejercicio de este tipo implica, a su vez, someter el asunto respectivo al estudio y análisis técnico de la servidora pública de quien el particular solicitó que respondiera a sus requerimientos y ello evidentemente no es la naturaleza de la información pública, ni la del medio legalmente reconocido para acceder a ella, ya que significa que la servidora pública haga una interpretación sobre la procedencia o no del supuesto normativo y emita una conclusión al respecto acorde con la pregunta planteada por el solicitante, lo cual en estricto sentido, significa emitir un punto de vista técnico-legal a partir de los conocimientos y pericia profesional de la Ministerio Público, María Soledad Esquivias Llamas de la Coordinación IZC-1.

De igual forma, requerir el ahora recurrente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que responda *"en qué momento es procedente realizar el aseguramiento de inmueble"* [requerimiento **E)**] significa también desahogar una pregunta a modo de consulta jurídica de un asunto en particular, con las mismas implicaciones y consecuencias explicadas en el párrafo que antecede, lo que no es procedente a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que no es atribución del Ente Obligado brindar asesorías ni desahogar consultas de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

carácter técnico-legal, pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal como una obligación del Ente recurrido de rendir cuentas y de transparentar el ejercicio sus funciones, actividades y atribuciones.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado afirma que la información solicitada por el particular en los incisos **C)** y **E)** no es accesible por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues **no tiene el carácter de información pública** y, por lo tanto, el Ente recurrido no tiene obligación de responder si es procedente o no el aseguramiento de inmuebles para comprobar el delito de despojo y en qué momento es procedente hacerlo, ya que el derecho de acceso a la información pública es útil y operante para conocer información de carácter público, es decir, la generada, administrada y en poder de los entes de la administración pública del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su marco legal aplicable, de tal modo que si como acontece en el presente asunto lo requerido en los incisos **C)** y **E)** no tiene el carácter de información pública (por no estar vinculada con el ejercicio de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sino con el desahogo de una consulta de carácter legal para conocer la procedencia o no de determinados actos de autoridad y, a su vez, la actualización de determinados supuestos normativos) no resulta procedente reconocer al particular el derecho de obtener una explicación o consulta de carácter técnico-legal sobre un asunto específico de su interés a través de una solicitud de información.

Al respecto, es importante subrayar que si la información requerida por el particular no tiene carácter público (por las razones ya expuestas en párrafos precedentes) resultaría jurídicamente incorrecto apoyarse en la no actualización de alguna causal de reserva o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de confidencialidad para sostener que la información solicitada sí sería accesible al ahora recurrente mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Es por esta razón que resulta importante para este Órgano Colegiado definir de forma muy precisa y enfática que la información solicitada en los incisos **C)** y **E)** no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sino porque dada la naturaleza de los requerimientos, no puede atribuírseles el carácter de información pública y por ello el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los diversos 1, párrafo segundo, 3, 4, fracción IX, 11, párrafo tercero y 26 de la ley de la materia, no es la vía para que el ahora recurrente conozca si es procedente el aseguramiento de inmuebles para conocer el delito de despojo y en qué momento es procedente hacerlo.

En ese contexto, el recurrente debe saber que aún y cuando el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no es la vía procedente para conocer la procedencia de los supuestos normativos descritos en sus requerimientos de información, de conformidad con el artículo 17, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le asiste el derecho de obtener el servicio de defensoría pública, el cual es brindado por las autoridades competentes para la asesoría, consulta y defensa de sus derechos fundamentales, así como para la representación de sus intereses ante las instancias jurisdiccionales y administrativas competentes, en caso de que sea o haya sido sujeto de una violación en la esfera de sus derechos humanos, pudiendo ser ésta la vía idónea y procedente para conocer la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, el agravio hecho valer por el recurrente, en el cual manifestó que el Ente Obligado le negó con una indebida fundamentación y motivación, la información requerida en los incisos **C)** y **E)** de la solicitud de información es **infundado**, toda vez que del contenido de la respuesta este Órgano Colegiado advirtió que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contrario a lo expresado por el recurrente, el Ente recurrido fundó y motivó debidamente el hecho por el cual no fue procedente concederle el acceso a la información solicitada, ya que si bien la determinación del Ente niega el acceso a la información requerida por el solicitante, dicha negativa está justificada en el hecho de que le haya comunicado de que con fundamento en los artículos 3, 4, fracciones III, IV y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo requerido no es información pública, generada, administrada o en posesión de la Procuraduría en comento, en virtud de que implica una valoración y opinión sobre supuestos, cuestionamientos jurídicos y un pronunciamiento de la servidora pública respecto de un caso concreto, explicación que tiene identidad con lo determinado por este Instituto en la presente resolución.

En ese sentido, este Órgano Colegiado reconoce la legalidad de la respuesta impugnada, la cual no ocasiona perjuicio alguno al derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20